



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

18 JUN 2021

9.21

44017

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCION DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece los presupuestos mínimos para el logro de la calidad acústica ambiental, a través de la prevención, control y corrección de la contaminación acústica.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ley se entiende por contaminación acústica la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud del hombre, otros seres vivos o produzcan deterioros del entorno natural o construido.

ARTÍCULO 3.- Objeto. El objeto de esta Ley.

a) Prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles.

b) Regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito del territorio provincial

ARTÍCULO 4.- Objetivos Generales. Los objetivos generales de la presente ley son los siguientes:

a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población, la preservación ambiental, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas.

b) Evitar o reducir los daños que puedan derivarse de la contaminación acústica para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

c) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 5.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Ámbito de aplicación y alcance. Queda sometida a las disposiciones de esta Ley, cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico sujeto a control por parte de la Autoridad de Aplicación que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población y/ o al ambiente.

ARTÍCULO 7.- Facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley.
- b) Establecer el Plan de Actuación.
- c) La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- d) Fijar los límites de emisión e inmisión y los límites de vibraciones.
- e) Propender mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión e inmisión, tecnología, capacitación y equipamiento a tener en cuenta en la revisión técnica periódica y en el control técnico aleatorio de fuentes móviles, o sus equivalentes, a los fines de homologar la normativa vigente.
- f) Establecerá un plan permanente en materia de ruido y vibraciones, el que será revisado y actualizado en períodos no superiores a cinco (5) años
- g) Elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica.
- h) Información y concientización del público.
- i) Elaboración de mapas de ruido y vibraciones como primera herramienta de diagnóstico.
- j) Establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.
- k) Procedimiento de revisión.
- m) Mecanismos de financiamiento.
- n) Determinación de los Estándares de Calidad Acústica asociados a los límites de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones, a alcanzar gradualmente en períodos verificables de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ley.
- l) Definición de planes de conservación para áreas de protección.
- o) Establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica.

ARTÍCULO 8.- Los episodios de contaminación sonora, causados, producidos o estimulados por cualquier fuente (persona de existencia física o jurídica), que afecten o sean factibles de afectar a la comunidad en ámbitos públicos o privados, se evaluarán de acuerdo a lo establecido en la Norma IRAM Nº 4062 de ruidos molestos.

ARTÍCULO 9.- Áreas de sensibilidad acústica. A los efectos de la aplicación de esta Ley, el Decreto reglamentario determinará la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica

ARTÍCULO 10.- Valores Límite Máximos Permisibles (LMP). La Autoridad de Aplicación, deberá establecer los valores máximos permisibles a alcanzar como metas u objetivos de calidad acústica.

ARTÍCULO 11.- Actividades al aire libre. Las autorizaciones para los casos en que se desarrollen actividades al aire libre de tipo deportivas, culturales y recreativas, se otorgarán teniendo en cuenta que los niveles sonoros o de vibraciones que dichas actividades puedan producir en su entorno no superen los niveles máximos estipulados para cada zona.

ARTÍCULO 12.- Registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones. La Autoridad de Aplicación, creará un Registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones en el que deberán inscribirse los titulares de las actividades involucradas habilitadas o por habilitarse.

ARTÍCULO 13.- Inscripción. Para la inscripción a dicho Registro será necesaria la presentación, con carácter de Declaración Jurada, de un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad sobre el ambiente.

La autoridad de Aplicación reglará sobre los datos que debe contener dicho informe de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 14.- Medición. Las mediciones de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ley. La evaluación de los niveles de ruido en el estado operacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados.

ARTÍCULO 15.- Áreas de protección de sonidos de origen natural. La Autoridad de Aplicación deberá delimitar áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles.

En estas áreas, la Autoridad de Aplicación establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de origen natural.

ARTÍCULO 16.- Transporte. Todos los proyectos o modificaciones de los recorridos actuales de transporte, público y privado, y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, aeropuertos, subterráneos y puertos incluirán un estudio específico de impacto acústico, medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica mediante la investigación e incorporación de mejoras tecnológicas en las cuestiones de instalaciones, en el desarrollo de actividades, en los procesos de producción y productos formales, constitutivos de fuentes sonoras.

ARTÍCULO 17.- Mapas de ruido. A fin de conocer la situación acústica dentro de la provincia y poder actuar consecuentemente, la Autoridad de Aplicación, establecerá un programa permanente de medición de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas de mayor concentración urbana consideradas como los más afectados por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido, los que se confeccionarán de acuerdo con métodos normalizados establecidos en la reglamentación de esta Ley, y deberán actualizarse cada cinco (5) años a partir de la aprobación de la presente.

Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos:

- a) Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
- b) Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").
- c) Número de viviendas en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
- d) Número de personas afectadas, por diversos motivos en una zona dada.

ARTÍCULO 18.- Trabajos en la vía pública. A los fines de no producir contaminación acústica, los trabajos realizados en la vía pública, actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ley.
- b) Se deben adoptar las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límites de emisión. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar dichos valores

necesitarán una autorización expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

Se exceptúan de la obligación establecida en el punto a):

- a) Las obras de reconocida urgencia.
- b) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- c) Las obras y trabajos que por sus inconvenientes o por razones operativas no puedan realizarse durante el período diurno.

ARTÍCULO 19.- Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles sonoros interiores superiores a los previstos en la presente Ley, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento. La Autoridad de Aplicación reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos.

En establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se superen los niveles previstos en la presente Ley, deberán colocar en lugar visible el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en este lugar pueden provocarle lesiones permanentes en el oído".

ARTÍCULO 20.- Actividades, obras e instalaciones preexistentes. Todas las actividades, obras y/o instalaciones que superen los valores límites establecidos, habilitadas con anterioridad a esta ley, deberán dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la misma, presentar un Estudio de Impacto Ambiental Acústico, en el que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica.

ARTÍCULO 21.- Inspección, vigilancia y control. Corresponde a la Autoridad de Aplicación, ejercer el control del cumplimiento de esta Ley, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar inspecciones e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la presente y conforme al reglamento de la misma-

ARTÍCULO 22.- Responsables. Serán sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, por quienes estén bajo su dependencia.

ARTÍCULO 23.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley sancionará, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la siguiente forma:

a) Apercibimiento.

b) Multa

c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

ARTÍCULO 24.- Serán pasibles de multas pecuniarias :

a) Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el titular o responsable

b) Cuando no se facilite el acceso a los Inspectores enviados por la Autoridad de Aplicación para realizar los controles pertinentes.

c) Quien manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones.

d) El/la titular del establecimiento que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor.

e) El/la titular del establecimiento que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión y vibración

f) Quien incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente .

g) Quien falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para la concesión de la habilitación .

En todos los casos, además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan la emisión contaminante, y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez (10) días.

El Decreto Reglamentario fijara los valores de las multas, de acuerdo a la gravedad de los casos

ARTÍCULO 25.- Graduación de las multas. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) La alteración social a causa de la actividad infractora.
- c) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- e) Infracciones en zonas acústicamente saturadas.

La reiteración de dos o más infracciones leves de grado máximo en el período de un (1) año.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

ARTÍCULO 26.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos en caso de multas podrán duplicarse o triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTÍCULO 27.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Antes de empezar con los fundamentos, es necesario clarificar algunos conceptos técnicos que hacen al presente proyecto.

Aislamiento acústico: reducción de la energía acústica transmitida desde el lugar de emisión al lugar de recepción, provocada por la interposición de algún elemento material.

Ambiente público exterior: espacio natural o construido, externo a un edificio, agrupamiento urbano, suburbano o rural destinado al desarrollo de las diferentes actividades humanas.

Ambiente público interior: espacio interior natural o construido, delimitado por muros, elementos divisorios, edificio, agrupamiento urbano, suburbano o rural destinado al desarrollo de las diferentes actividades humanas.

Calidad acústica: grado de adecuación o armonización de uno o más sonidos a un campo sonoro preexistente o a un contexto, tarea o situación específica, según lo valorado por la comunidad expuesta a ellos.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como: molestias, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés e hipertensión.

Emisión: sonido generado de una fuente sonora.

Inmisión: sonido existente en la posición del receptor expuesto a una fuente sonora.

Metas de calidad: objetivos dentro de una política de mejoramiento de la calidad que se alcanzan gradualmente en el tiempo (por etapas) y en el espacio (por áreas o regiones) de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado, por ejemplo A o C según lo establecido por la Norma IRAM 4074.

Ruido ambiental: ruido existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Valor límite de emisión: máximo valor admisible del nivel de emisión de una fuente sonora de acuerdo con criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.

Valor límite de inmisión: máximo valor admisible del nivel de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo con criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.

La contaminación acústica ejerce efectos negativos sobre la salud que van más allá de los conocidos daños auditivos, ya que también provocan numerosos efectos sobre el cuerpo que a menudo no atribuimos directamente al ruido. De hecho, una persona que pase mucho tiempo expuesta a niveles de ruido excesivos puede acabar sufriendo trastornos físicos, psicológicos y sociales. Los estudios muestran que los más jóvenes y las personas de avanzada edad son los más vulnerables, ya que la mayoría de adultos presentan niveles de tolerancia al ruido.

Los ruidos muy intensos y la contaminación sonora cotidiana prolongada en el tiempo (generada por ruido de fondo de tráfico rodado o en el ambiente laboral) resultan muy nocivos para la salud.

Sucesivas investigaciones y el seguimiento poblacional de personas que habitan en grandes y ruidosas áreas urbanas o en zonas tranquilas y poco contaminadas acústicamente han constatado que una exposición regular a diversas fuentes de contaminación sonora incide decisivamente en el padecimiento de alteraciones del sueño, enfermedades cardiovasculares, problemas digestivos, estrés, ansiedad, entre otras patologías.

Lamentablemente, la mayoría de la población desconoce los efectos perjudiciales que puede ejercer el ruido sobre la salud –tanto física como psíquica–, y su nivel de influencia en ciertas enfermedades, sobre todo las de tipo cardiovascular. "Mariano Bueno".

La Contaminación acústica es considerada la amenaza invisible. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es uno de los factores ambientales que mayor cantidad de enfermedades provoca. El problema es que parece que la sociedad en general se ha acostumbrado soportarlo y lo que es más grave, también a generarlo, por lo que se trata de un aspecto al que continúa sin atribuírsele las nocivas consecuencias que en realidad supone en relación a la calidad de vida y a la contaminación del entorno.

El ruido se mide en (dB), la OMS, marca los límites tolerables, sobrepasado ese límite, ese ruido se convierte en perjudicial para la salud. En consecuencia de ello, creemos que es fundamental afrontar esta temática y darle un principio de solución a esta problemática, que como se denomina en párrafos anteriores es una "amenaza invisible".

La lucha contra el ruido requiere, no sólo de la concientización y colaboración ciudadana, sino también de una participación decidida del Estado.

En las últimas décadas nuestra población ha crecido significativamente provocando la expansión de conglomerados urbanos sin la planificación adecuada. Redes ferroviarias, industrias, autopistas, barrios sin la menor protección o barreras contra los sonidos, escuelas, sufren las consecuencias nefastas de actividades que deberían desarrollarse a distancia considerable de las zonas pobladas.

Los estudios y trabajos realizados sobre la contaminación acústica en nuestro país, y provincia, tomando como referencia ciudades como Rosario, Santa Fe, San Lorenzo, entre otros, durante los últimos años han puesto en evidencia la existencia de niveles ruido que superan los límites máximos admisibles por los organismos internacionales y en particular por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.)

Por ello debemos trabajar arduamente para alertar sobre las condiciones a las que nos exponemos diariamente, no solo los ciudadanos sino también nuestro entorno.

En este sentido, el presente proyecto tiene por objeto, brindar una base normativa en la materia y suministrar herramientas que permitan prevenir, reducir y controlar la contaminación acústica en el ámbito del territorio santafesino.

En octubre del año pasado, el Senado nacional otorgó media sanción al proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos para la Calidad Acústica, de autoría de la entonces senadora Norma Morandini (Frente Cívico por Córdoba, actual directora del Observatorio de Derechos Humanos del Senado) con alcance para las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica y con el objetivo de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental.

La iniciativa pretende prevenir y reducir la contaminación acústica; evitar o mitigar los efectos negativos derivados de esa contaminación para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural, y promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por la ley. Para todo ello, se establece la creación de un Plan Acústico para áreas urbanas con una población igual o superior a 50 mil personas.

El proyecto recoge como antecedentes las iniciativas presentadas en el año 2006 por la ex diputada Marta Maffei y en 2010 por la diputada Verónica Benas, ambas aprobadas por la Cámara Baja que caducaron al no ser tratados en el Senado. La propuesta de Morandini sí logró media sanción de esa Cámara pero ahora falta su aprobación en Diputados donde fue girado a las comisiones de Recursos Naturales y de Salud. También fue debatido con el ministro de Ambiente y Desarrollo

Sostenible de la Nación, Sergio Bergman, y en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema) que integran ministros del área de todas las provincias.

El texto, que contó con el aporte de especialistas de distintos puntos del país, define a la contaminación acústica como el incremento significativo de los niveles auditivos del medio, es decir, un exceso de sonido que altera las condiciones ambientales normales en una determinada zona y degrada la calidad de vida de sus habitantes.

Es provocada por la actividad humana y produce efectos negativos sobre la salud física y mental de las personas, si bien "no ocupa los primeros lugares en las denuncias sociales, dominadas por la gestión de los residuos, la polución del aire, el tránsito o la contaminación de las aguas", tal cual se expone en los fundamentos.

También es necesario mencionar a la ex diputada provincial por Santa Fe Claudia Saldaña que en 2009 presentó una iniciativa similar que perdió estado parlamentario.

DERECHO COMPARADO

En España: el país europeo cuenta con el Sistema Básico de Información sobre la contaminación Acústica (Sica). Éste constituye la base de datos necesaria para la organización de la información relativa a la contaminación acústica, y en particular, la referente a los mapas estratégicos de ruido y planes de acción. Más info: <http://sicaweb.cedex.es/>

En Londres: el aeropuerto Heathrow (Londres), el de mayor tráfico en Europa, tiene planes de prohibir los vuelos nocturnos, decisión vinculada con conseguir el visto bueno del gobierno británico para construir una tercera pista pero también a un compromiso con reducir la contaminación y el ruido.

En América: cuentan con legislación y estatutos en esta materia los países como Bolivia, Chile, Venezuela, Uruguay y Costa Rica.

Sin embargo, desde la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano -también conocida como "Conferencia de Estocolmo"- organizada por las Naciones Unidas en 1972, el ruido ha sido declarado contaminante. Y sus consecuencias más frecuentes sobre la salud son: deficiencia auditiva, interferencia en la comunicación oral, trastorno del sueño y reposo, y efectos psicofisiológicos sobre la salud mental, la conducta y el rendimiento.

DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

Con posterioridad a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se produjo la reforma de

la Constitución Nacional en el año 1994 que incorporó a su texto, entre otras modificaciones, el Artículo 41. Éste consagra el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y establece una serie de obligaciones y mandatos, tanto a nivel general como específicamente en relación a las autoridades públicas.

De esta manera, la Carga Magna incorpora las bases jurídicas del derecho ambiental al considerar que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...). Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Los fundamentos de la ley aclaran aún más este punto cuando señalan que "cuando se pretende legislar en procura de la implementación de políticas públicas tuitivas y de alcance colectivo o difuso, como es el caso de la contaminación acústica, la tipología normativa idónea es la de las leyes de presupuestos mínimos ambientales, y no la legislación de fondo en materia civil. Es el Estado nacional el responsable primario de fijar el marco jurídico para la intervención en protección de un interés mayor al que implica las relaciones jurídicas individuales".

El tema está ahora en manos de Diputados, que deberá dirimir si legisla sobre una forma de contaminación actual e invisible pero de comprobado impacto sobre la calidad de vida. así lo advierte el texto legal: "Si en otros siglos el ruido revelaba la vitalidad de una sociedad, hoy corremos el riesgo de naturalizar su exacerbación: la contaminación acústica que corroe nuestra convivencia, altera la dinámica del espacio público y atenta contra nuestra salud".

En la fachada del Centro Cultural Roberto Fontanarrosa de Rosario se instaló un sonómetro gigante que desarrollaron en forma conjunta el Laboratorio de Acústica y Electroacústica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Rosario y el Grupo de Experimentación Innovativa e Instrumental (Geii). La ubicación elegida es estratégica: se trata de un lugar muy concurrido, en la plaza Montenegro de la ciudad del sur, lindante con dos calles muy transitadas y una peatonal. El equipo muestra con grandes dígitos, visibles desde más de 80 m de distancia, el nivel sonoro que hay en el lugar. "Los dígitos son verdes para niveles seguros para la audición, amarillos para niveles precautorios y rojos para indicar niveles que pueden causar daño auditivo a largo plazo", explicó a este diario Federico Miyara, del Laboratorio de Acústica y Electroacústica (UNR).

El objetivo no es obtener mediciones con un fin particular: "Eso lo haríamos con un monitor de ruido, que está previsto en un futuro, incluso con conexión a Internet". Se trata de "permitir que la gente tome contacto con la medición de ruido, que pueda relacionar lo que escucha con las valoraciones numéricas ya que es una primera aproximación a la toma de conciencia sobre el problema: igual que la gente sabe que 35 °C es mucha temperatura sería bueno que sepa por experiencia propia que 90 dB es mucho sonido".

Entre 2005 y 2007, el Grupo de Estudios sobre Energía (Gese) de la Universidad Tecnológica Nacional -Regional Santa Fe- realizó mediciones de contaminantes químicos y sonoros en 22 puntos estratégicos del micro y macrocentro de esta ciudad donde el tránsito aparecía claramente como la principal fuente de polución. El Ing. Sebastián Rusillo recordó algunos pasajes de aquella investigación y sus conclusiones. Por ejemplo, que "relacionando los datos de flujo vehicular con los de contaminación sonora se ve que las intersecciones que muestran mayor nivel de ruido son aquéllas donde hay un gran flujo de transporte público de pasajeros y las calles son cerradas". Vale la aclaración: por cerradas se entienden a aquellas calles que "no cuentan con ningún tipo de pulmón natural, las veredas son angostas y la línea de edificación llega muy cerca de las calzadas, como por ejemplo: Juan de Garay y San Jerónimo; Juan de Garay y 25 de Mayo".

Más allá de reconocer los beneficios que se desprenden del uso de vehículos automotores, el informe advertía entonces que "es generador de grandes conflictos: congestionamiento, accidentes y problemas de estacionamiento, problemática que trae a consecuencia un grave deterioro de la salud y del medio ambiente. El tráfico y los combustibles utilizados en las fuentes móviles son una de las principales fuentes de emisión de contaminantes en los centros urbanos".

Para descansar apropiadamente, el nivel de sonido equivalente no debe exceder 30 dB(A) para el ruido continuo de fondo y se debe evitar el ruido individual por encima de 45 dB(A).

Por todo lo expuesto solicitamos a las Señoras y Señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER

ACOMPAÑAN: JUAN CRUZ CANDIDO - SILVANA DI STEFANO - SERGIO BASILE